



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONSULTA
RADICACIÓN: 08-001-41-05-003-2021-00405-01
RADICACION INTERNA: 2022- 005C
DEMANDANTE: STEFAN MENDOZA SALAS
DEMANDADO: SEGURIDAD ATLAS LTDA

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas laborales de Barranquilla, de conformidad con el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, en los términos acordados en las normas contenidas en el Código General del Proceso y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-424 de 2015. Así las cosas, debe esta Agencia Judicial, estudiar el expediente a fin de decidir si se mantiene la decisión consultada, se modifica o revoca.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Sostiene la parte actora que, nació el día 22 de mayo de 1980, celebrando contrato de trabajo a término indefinido en fecha 17 de septiembre de 2015 con la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA, momento para el cual gozaba de excelentes condiciones de salud, tanto físicas, como mentales, que su empleador, ocupando el cargo de SUPERVISOR DE SEGURIDA, recibiendo como retribución económica la suma de \$1.242.720 M/L, razón por la cual fue afiliada a la caja de compensación familiar, que el día 27 de septiembre de 2019, sufrió accidente laboral, cuando se desplazaba a otro puesto de control, causándole traumatismo en área torácica, hombro izquierdo, clavícula izquierda con fractura de tercio.

La empresa demandada, reportó el evento a la administradora de riesgos laborales AXA COLPATRIA el día 27 de septiembre de 2019, posteriormente al evento laboral, inicio proceso de rehabilitación integral y calificación de pérdida de capacidad laboral, que la organización SEGURIDAD ATLAS LTDA tenía conocimiento del estado de salud del trabajador STEFAN MENDOZA SALAS a través de las licencias de incapacidad temporal presentadas y el reporte del accidente de trabajo reportado, sin embargo, no efectuó seguimiento en el sistema de vigilancia por la patología presentada por el demandante.

Para el día 06 de mayo de 2021, la convocada al juicio decidió terminar sin justa causa la vinculación laboral del trabajador STEFAN MENDOZA SALAS, conociendo que el actor se encontraba en sesiones de rehabilitación de terapias físicas, sin embargo, no solicitó autorización al ministerio de trabajo para despedir a trabajador con fuero de salud, por ello, el actor elevó solicitud al ministerio de trabajo a fin de que certificara que no existe permiso gestionado por parte del empleador, la que fue contestada el día 03 de junio de 2021, por lo que solicitó copia de su expediente ante AXA COLPATRIA ARL.

2. PRETENSIONES

Se declare que el empleador SEGURIDAD ATLAS LTDA conoce desde el 27 de septiembre de 2019 el estado de salud del demandante derivados del accidente laboral, que su despido acaecido el día 6 de mayo de 2021 es ilegal, por la no solicitud ante el Ministerio de Trabajo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

del permiso para despedir. Así mismo, que le adeudan la liquidación de las prestaciones sociales y salarios desde la fecha del despido (06 de mayo de 2021) hasta la fecha del reintegro laboral, por tanto, le adeudan el pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Como consecuencia, se condene a la sociedad SEGURIDAD ATLAS LTDA al pago de las prestaciones sociales, salarios y otros emolumentos laborales dejados de percibir correctamente hasta la fecha del reintegro laboral, aportes al sistema de seguridad social, indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indexación de todas las condenas, costas y agencias en derecho.

3. TRAMITE DE INSTANCIA.

Convocada audiencia en fecha 5 de abril de 2022, fue admitida la contestación de la demanda y su respectiva reforma, en la que la convocada a juicio se opuso a la totalidad de las pretensiones, argumentando que, a la fecha de terminación del vínculo contractual, el demandante no contaba con recomendaciones y/o restricciones, pues las que previamente le había realizado su galeno, datan del 28 de febrero de 2020. Puntualizando que la ARL AXA COLPATRIA, emitió concepto de fecha 13 de abril de 2020, en el que indica que el actor se encontraba apto para desempeñar el cargo.

Citó línea jurisprudencial de la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para destacar que al momento de la terminación del contrato de trabajo el demandante no se encontraba calificado, por tanto, no podía considerarse con limitaciones.

Por último, señaló que, en relación a las prestaciones económicas, al momento del despido le fueron pagadas en su totalidad, sin adeudarse a la fecha valor alguno.

En defensa propuso como excepciones de mérito Buena Fe, inexistencia de la obligación, prescripción, compensación y previa la de Falta de Competencia

El funcionario judicial de instancia surtió la **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, la cual declaró fracasada. En la etapa de **DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS**, declaro no probada la propuesta de falta de competencia por factor cuantía. En la etapa de **SANEAMIENTO**, no se tomaron medidas de saneamiento. En la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**: fijó el litigio, determinar si el demandante tenía derecho al reintegro laboral por haber sido despedido en forma discriminatoria por parte de SEGURIDAD ATLAS LTDA. En caso afirmativo, se determinará si tiene derecho al pago de salarios, prestaciones sociales, aportes al SGSSI dejados de percibir y la indemnización sancionatoria prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Clausura debate probatorio y corre traslado para alegatos, del cual hacen uso los apoderados de las partes.

II. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El juez de instancia, profiere sentencia en audiencia de fecha 12 de julio de 2022, en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION formulada por la entidad SEGURIDAD ATLAS LTDA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: ABSOLVER a la DEMANDADA de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, las cuales se deberán liquidar por secretaria en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: REMITIR EN CONSULTA el presente proceso ante los juzgados laborales del circuito de barranquilla, por haber resultado adverso a los intereses del trabajador. Las presentes decisiones se notifican en Estrados”.

Conclusión que arribo, luego de considerar que en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, para que el despido se considere discriminatorio debe existir un trabajador que padezca una afectación en la salud, y esta última le impida o dificulte sus labores en sus labores en condiciones regulares y exista discriminación por ese simple hecho.

En apoyo de las sentencias T-263 de 2009, T-936 de 2009, T-780 de 2008, T- 1046 de 2008, T- 467 de 2010, T-041 de 2019, señalo que todo trabajador que se encuentre en la citada situación debe catalogarse en situación de discapacidad y bajo situaciones de debilidad manifiesta. Adicional se aplica siempre y cuando la perdida de la capacidad laboral sea igual o superior del 15%; que la discapacidad sea conocida por el empleador y se origine en vigencia de la relación laboral, por último, que terminación del contrato sea motivada en razón de salud del trabajador sin la autorización previa de la oficina del trabajo.

No obstante, a lo anterior, con fundamento en la sentencia C-606 de 2012, la Corte Constitucional considero que, no es necesario ningún medio de prueba tarifado como la calificación de invalidez o el carnet de discapacitado pues la corte acogida un amplio sobre la discapacidad relacionada con toda situación de debilidad manifiesta que le impida o dificulte desempeño de labores regulares sin que sea necesario calificación previa o carnet que acredite condición de discapacidad.

Finaliza du argumentación invocando la sentencia SL 572 del 2021, proferida por la Corte Suprema de Justicia, en la que se indicó:

“En principio para acreditar la condición generadora de la protección previstas por la ley 361 del 97 debe acudirse preferiblemente a una calificación técnica que describa el nivel de limitación padecida por el trabajador sin embargo en virtud de los principios de libertad de probatoria y de libre información del convencimiento si no se cuenta con aquella tal limitación se puede inferir del estado de salud en que se encuentra el trabajador siempre que sea notorio, evidente y perceptible y este precedido de elementos que constaten la necesidad la protección su grave estado de salud o la severidad de la lesión que le incide en la realización de su trabajo”

De la sentencia con radicado 53394 de fecha 11 de abril de 2018, destacó que:

“Que esto solo será exequible cuando la limitación torna imposible poder seguir la relación de trabajo y la terminación del vínculo laboral se genera en virtud de la situación de discapacidad del trabajador



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Si la causal de la terminación se origina en una razón diferente a la discapacidad no se requiere el aval previo del ministerio del trabajo posición que fue ratificada en una sentencia que fue radicado 679 de 2021 misma sala de la misma sala laboral de la corte suprema:

Cuando se alega una justa causa para la terminación del contrato de trabajo de persona en situación de discapacidad no es obligatoria acudir al inspector de trabajo dado que se soporta de una razón objetiva”

Con fundamento en la sentencia con radicado 87845 de 28 de febrero de 2022, manifestó que las incapacidades temporales no configuran una protección especial, pues esta aplica únicamente ante la existencia de una situación objetiva concretada en un grado de limitación relevante pues no es cualquier situación que se padezca que activa la garantía foral en el ámbito laboral ya que tales afectaciones son atendidas bajo el sistema de salud bajo la incapacidades temporales que buscan su restablecimiento pero esta figura no genera amparo porque como lo tiene adoctrinado la corte no toda afectación de salud es merecedora de la protección foral si no solo aquella que es relevante, por lo que absuelve y en y envía en grado jurisdiccional de consulta.

III. TRÁMITE DE CONSULTA

Se fijó por estado auto de fecha de 29 de julio de 2022, para proferir sentencia escrita y que concede traslado para alegatos de conclusión, por un término de 10 días. Seguidamente, mediante providencia de calenda 21 de octubre de 2022, fue convocada nuevamente fecha para resolver el grado jurisdiccional de consulta.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

No fue descrito por las partes.

V. PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el demandante era un sujeto de especial protección de conformidad con la Ley 361 de 1997 y si en el momento del despido existía tal garantía. De igual manera, si hay lugar al pago de las prestaciones sociales, salarios y otros emolumentos laborales dejados de percibir correctamente hasta la fecha del reintegro laboral, aportes al sistema de seguridad social, indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indexación de todas las condenas, costas y agencias en derecho.

VI. CONSIDERACIONES

Premisas Constitucionales

Artículos 13, 25, 53 y 93.

Normativas

Ley 361 de 1997, Decreto 2463 de 2001.

Jurisprudenciales

SL 5700 de 2021, SL 058 de 2021, CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207, reiterada en las decisiones CSJ SL14134-2015, SL10538-2016, SL5163-2017, SL11411-2017, SL4609-2020 y SL 3846 de 2021.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- PREMISAS FACTICAS

No fue objeto de discusión que el señor STEFAN MENDOZA SALAS, laboró al servicio de la demandada SEGURIDAD ATLAS LTDA. Así mismo, que sufrió accidente de trabajo el día 27 de septiembre de 2019 y con ocasión a este tratamiento médico para el restablecimiento de su salud.

Es objeto de discusión, si al momento de dar por terminado el contrato de trabajo, el empleador tenía la obligación de solicitar autorización ante el Ministerio de Trabajo para su retiro.

Sobre el particular, se tiene de las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, que el actor con ocasión al accidente sufrido recibió tratamiento médico e incluso recomendaciones (Fl 34 del archivo 26 del expediente digital), sin embargo, de la revisión de la historia clínica y calificación de pérdida de capacidad laboral, el Despacho observa que le fue determinado un **0%** de pérdida de capacidad laboral, con lo cual no se activó la protección foral del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, *Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones*, la que sobre el particular enseña:

“Art. 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.

Es decir, la limitación física de una persona no es motivo para la terminación de un contrato de trabajo, salvo que la limitación sea incompatible con la actividad que se realiza y en relación de esta afectación no es suficientes los quebrantos de salud, sino que debe existir una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, al respecto en sentencia SL058 de 2021, se estableció:

[...] adoctrinado que para la concesión de la protección de estabilidad laboral reforzada en comento no es suficiente que al momento del despido el trabajador sufriera quebrantos de salud, estuviera en tratamiento médico o se le hubieran concedido incapacidades médicas, sino que debe acreditarse que al menos tuviera una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15% (CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207, reiterada en las decisiones CSJ SL14134-2015, SL10538-2016, SL5163-2017, SL11411-2017 y SL4609-2020).

Por lo anterior, como lo señaló el juzgador de instancia, dentro del presente proceso, de las pruebas que sirvieron de fundamento no se podía derivar certeza de la limitación o discapacidad relevante en la salud del actor al momento de la terminación del contrato de trabajo suficiente para conceder la protección dispuesta por el legislador, esto en consonancia con lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 3846 de 2021, en la que dispuso:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“Tal inferencia, sin lugar a dudas involucra una interpretación del artículo 26 de la referida ley, debiendo acotarse que la intelección y alcance que dio a dicha normativa, se acompasa con la línea de pensamiento de la Sala; en efecto, en reciente providencia CSJ SL711-2021, la Corte sostuvo que los destinatarios del principio de estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no son los trabajadores con cualquier padecimiento físico o sensorial, sino aquellos que en realidad tengan una discapacidad relevante, para lo cual se ha acudido a la misma ley, en el inciso 2º del artículo 5º, en cuanto al tipo de discapacidad a efectos de aplicar las medidas afirmativas allí previstas.

De tal manera, que la mención en esa parte de la norma sobre el grado de discapacidad de moderada, severa o profunda, ha sido el parámetro que ha orientado la jurisprudencia de la Corte, con el objetivo de identificar a los beneficiarios del principio protector, ya que, para la Sala, no puede existir una ampliación indeterminada del grupo poblacional para el cual el legislador creó la medida”.

De otro lado, en relación al pago de prestaciones sociales, se advierte que al finalizar la relación laboral, le fueron pagados las acreencias adeudas hasta esa calenda, por lo que, le asiste razón al sentenciador de primer grado en la decisión adoptada de fecha 12 de julio de 2022, dentro del proceso de la referencia, en la que se absolvió a la demandada SEGURIDAD ATLAS LTDA de las pretensiones de la demanda instaurada en su contra por el demandante STEFAN MENDOZA SALAS.

VIII. COSTAS

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del presente proceso seguido por el señor STEFAN MENDOZA SALAS contra SEGURIDAD ATLAS LTDA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia escrita por estados, conforme a lo antes señalado.

CUARTO: En su oportunidad, **REMÍTIR** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6950e61d60cf7582ee04dfb6e14cc0a74fc7740d7d593ce33ddc5a71655ae3**

Documento generado en 31/10/2022 01:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>